



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Febrero de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICADO: 540014003004 2014 00060 00
DEMANDANTE: CASAR AUGUSTO ORTEGON
DEMANDADO: JOHNNY FERNANDO SILVA RODRIGUEZ Y OTRO

Se encuentra al Despacho el presente proceso de acuerdo a lo ordenado en audiencia adiada 28 de enero de 2021, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Inscripción medida cautelar	\$ 29.500.00
Publicación emplazamiento	\$ 30.000.00
Arancel Judicial para notificar	\$ 6.000.00
Envió notificaciones	\$ 15.000.00
Honorarios Perito Avaluador	\$ 600.000.00
Certificado matricula inmobiliaria	\$ 16.300.00
Certificado catastral	\$ 13.254.00
Agencias en derecho	\$ 1.817.052.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 2.527.106.00

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
Secretaria

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08101cd2377abfafaf6a4d819911ab87d9212e8c0d7900752a4557e4d75f1053

Documento generado en 16/02/2021 02:36:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Febrero de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 00097 00
DEMANDANTE: LUZ KARIME MENDOZA ESCALANTE
DEMANDADO: CAYETANO SUAREZ DURAN

Se encuentra al Despacho el proceso debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad al recurso de apelación interpuesto dentro del término por la parte demandada el señor CAYETANO SUAREZ DUARAN mediante apoderado judicial contra el auto adiado 08 de octubre de 2020; apelación, concedida mediante auto del 01 de febrero de la anualidad, por esta Sede Judicial.

A causa de lo anterior, se efectúa el respectivo traslado de conformidad con el artículo 326 del Código General del Proceso, por el término de tres (3) días del escrito de sustanciación del recurso de apelación a la parte demandante para lo que estime pertinente.

Una vez fenecido, dicho traslado, remítase a la Oficina de Apoyo Judicial con el fin de ser repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.

Se advierte que el recurso interpuesto podrá ser observado en este mismo archivo (autos escaneados del estado).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a01ac4dc05d8e3c77a4d26ad8c946212ad5451fcc88da0852437efef35bd5203

Documento generado en 16/02/2021 02:36:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



GUSTAVO ADOLFO COTE MORA

Abogado

Universidad Santo Tomás

Bogotá D.C.

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

REF: PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Luz Karime Mendoza Escalante

DEMANDADO: Cayetano Suárez Durán

RADICADO: 2018-00097-00.

GUSTAVO ADOLFO COTE MORA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandada, confirme al poder que obra en el proceso, por medio del presente escrito me permito concurrir ante su Despacho, a efectos de manifestar que interpongo recurso de apelación contra el auto proferido por ese juzgado el día ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se negó el desistimiento tácito impetrado por el suscrito, por no haber cumplido la demandante, con la orden que le impartió el operador judicial, a través de auto adiado el diez y ocho (18) de septiembre de dos mil diez y nueve (2019).

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA RECURRIDA

PRIMERO: El día diez y ocho (18) de septiembre de dos mil diez y nueve (2019), mediante auto proferido en esa fecha, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, en su último acápite, dijo textualmente: *"Finalmente, en lo concerniente al escrito allegado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante el día 9 de agosto de 2019 (Fl. 148), se debe deducir que muy a pesar de lo indicado en dicho escrito, se tiene que los anexos por con (sic) el mismo no corresponden al cotejado que debe proferir la empresa de correo certificado frente a los actos de notificación, ya que una cosa es el documento contentivo de la devolución del oficio y otra el cotejado; razón por la cual se REQUIERE a dicha parte actora para que allegue en un término perentorio de 30 días el respectivo cotejado contentivo de la notificación de la señora Alix Teresa Durán de Suárez, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso."* (La negrilla es mía).

SEGUNDO: Así las cosas, la parte demandante, tenía que haber cumplido lo ordenado por el Juzgado, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir del día diez y nueve (19) de septiembre de dos mil diez y nueve (2019), lo cuales se vencieron el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil diez y nueve (2019), sin que la parte actora hubiese dado cumplimiento a la carga procesal ordenada por el Juzgado, de tal manera que, a partir del día primero (1º) de noviembre de dos mil diez y nueve (2019), ha debido haberse decretado el desistimiento tácito, conforme a las previsiones del art. 317 del Código General del Proceso.



GUSTAVO ADOLFO COTE MORA

Abogado

Universidad Santo Tomás

Bogotá D.C.

TERCERO: En la parte motiva del auto objeto del presente recurso, el Juzgado expresa: “..., ya que al escrutarse de forma minuciosa el plenario se pudo determinar que el término otorgado en el auto que data del 18 de septiembre de 2019 ha venido siendo interrumpido por las actuaciones adelantadas en este proceso, además, la parte actora cumplió con el requerimiento de aportar el cotejado requerido tal como se observa en los folios 54 a 58 del cuaderno principal, diferente es que no haya podido materializar la notificación, pero el cotejado requerido fue aportado y por tanto se tiene por cumplido dicho requerimiento...”

CUARTO: Lo afirmado por el Juzgado para negar el desistimiento tácito, es contrario a lo expresado por el operador judicial, en auto del seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), en el cual, en forma clara y diáfana que, no deja ninguna sombra de duda, sobre el incumplimiento de lo ordenado por el Despacho, textualmente dice: “Por lo anterior, no se accede a la petición de marras y contrario a ello, se requiere al demandante a fin de que cumpla con la carga procesal impuesta en auto de septiembre de 2019.”

QUINTO: Cómo se explica que, contrario la providencia aludida anteriormente, ahora aparezca el Juzgado, manifestando que el demandante si cumplió con lo ordenado por el Juzgado y lo más sorprendente, es que ahora, se esté ordenando por parte del Juzgado a la demandante, cumplir con lo mandado en auto de fecha nueve (09) de mayo de dos mil diez y nueve (2019), es decir, además de lo anterior, la parte demandante, ha eludido la obligación que se le impuso por parte del Juzgado, por un término superior a diez y seis (16) meses, sin que esta conducta procesal, haya merecido reproche alguno por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta.

SEXTO: Lo anterior tiende una sombra de duda sobre la honestidad de los subalternos del Señor Juez, dado que, conforme se expresó anteriormente, en auto de seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), se afirme que no se ha cumplido con la carga procesal, pero más adelante, sin ningún pudor, manifiestan que si se cumplió con tal carga procesal.

SEPTIMO: El Numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, textualmente dispone: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Negrilla fuera de texto).



GUSTAVO ADOLFO COTE MORA

Abogado

Universidad Santo Tomás

Bogotá D.C.

OCTAVO: El art. 117 del Código General del Proceso, reza: “Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario”

“El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”

NOVENO: Conforme a lo anterior, el juez está obligado a cumplir los términos previstos en el Código General del Proceso, de tal forma que, por haberse operado el **desistimiento tácito de la demanda**, conforme al análisis anterior, no puede entrar a ordenar “REMITIR vía correo electrónico, al apoderado de la parte demandante”, cuando lo legal y procedente es decretar el desistimiento tácito de la demanda.

PETICIONES

PRIMERO: Con todo respeto para con el (la) Señor (a) Juez a quien corresponda conocer del presente recurso, me permito solicitar, en forma comedida, se sirva revocar el auto proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, calendado el día ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se negó decretar el desistimiento tácito de la demanda y, en su lugar se sirva decretar el **desistimiento tácito de la demanda**, dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por dicho Despacho Judicial, en providencia del día diez y ocho (18) de septiembre de dos mil diez y nueve (2019).

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la anterior decisión, se ordene la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

TERCERO: Que se condene en costas a la parte demandante.

DERECHO

En derecho apoyo el presente recurso en las previsiones del numeral e) del art. 317 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 10 del artículo 321 del mismo Estatuto Procesal.

PRUEBAS

Para resolver la presente solicitud, solicito que se tengan como tales las obrantes en el proceso y, especialmente el auto calendado el día diez y ocho (18) de septiembre de dos mil diez y nueve (2019).



GUSTAVO ADOLFO COTE MORA

Abogado

Universidad Santo Tomás

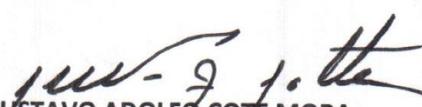
Bogotá D.C.

ULTIMA HOJA RECURSO DE APELACION AUTO QUE NIEGA ES DESISTIMIENTO TACITO
PROCESO RADICADO: 2018-00097-00.

NOTIFICACIONES

La parte actora, su apoderado, mi poderdante y el suscrito, recibiremos notificaciones en las direcciones aportadas con la demanda y en la contestación de la demanda.

Del Señor Juez,
Respetuosamente,


GUSTAVO ADOLFO COTE MORA
C.C. 13.349.121 de Pamplona
T.P. 47042 del C.S.J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 00116 00
DTE: LUZ RAQUEL RICO CRUZ
DDO: ARMADO ALEXIS PALLARES CORREA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, debido a liquidación de crédito aportada por la parte demandante, de la cual se corrió el debido traslado mediante auto que antecede, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto, sería del caso aprobarla, no obstante, se observa que deberá modificarse, por ello este Juzgado en uso de lo normado en el Numeral 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso, procede a modificarla así:

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES
10000000,00	oct-15	19,330	1,611	14	75172,22
10000000,00	nov-15	19,330	1,611	30	161083,33
10000000,00	dic-15	19,330	1,611	30	161083,33
10000000,00	ene-16	19,680	1,640	30	164000,00
10000000,00	feb-16	19,680	1,640	30	164000,00
10000000,00	mar-16	19,680	1,640	30	164000,00
10000000,00	abr-16	20,540	1,712	30	171166,67
10000000,00	may-16	20,540	1,712	30	171166,67
10000000,00	jun-16	20,540	1,712	30	171166,67
10000000,00	jul-16	21,340	1,778	30	177833,33
10000000,00	ago-16	21,340	1,778	30	177833,33
10000000,00	sep-16	21,340	1,778	30	177833,33
10000000,00	oct-16	21,990	1,833	30	183250,00
10000000,00	nov-16	21,990	1,833	30	183250,00
10000000,00	dic-16	21,990	1,833	30	183250,00
10000000,00	ene-17	22,340	1,862	30	186166,67
10000000,00	feb-17	22,340	1,862	30	186166,67
10000000,00	mar-17	22,340	1,862	30	186166,67
10000000,00	abr-17	22,330	1,861	30	186083,33
10000000,00	may-17	22,330	1,861	30	186083,33
10000000,00	jun-17	22,330	1,861	30	186083,33
10000000,00	jul-17	21,980	1,832	30	183166,67
10000000,00	ago-17	21,980	1,832	30	183166,67
10000000,00	sep-17	21,480	1,790	30	179000,00
10000000,00	oct-17	21,150	1,763	16	94000,00
					4242172,22

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	INTERES	ABONOS	SALDO	DEPOSITOS
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES	PLAZO			CONSTITUIDOS
10000000,00	oct-17	21,150	2,644	14	123375,00	4242172,22	0,00	14365547,22	
10000000,00	nov-17	20,960	2,620	30	262000,00	0,00	0,00	14627547,22	
10000000,00	dic-17	20,770	2,596	30	259625,00	0,00	0,00	14887172,22	
10000000,00	ene-18	20,690	2,586	30	258625,00	0,00	0,00	15145797,22	
10000000,00	feb-18	21,010	2,626	30	262625,00	0,00	0,00	15408422,22	
10000000,00	mar-18	20,680	2,585	30	258500,00	0,00	0,00	15666922,22	
10000000,00	abr-18	20,480	2,560	30	256000,00	0,00	0,00	15922922,22	
10000000,00	may-18	20,440	2,555	30	255500,00	0,00	0,00	16178422,22	
10000000,00	jun-18	20,280	2,535	30	253500,00	0,00	0,00	16431922,22	
10000000,00	jul-18	20,030	2,504	30	250375,00	0,00	0,00	16682297,22	
10000000,00	ago-18	19,940	2,493	30	249250,00	0,00	0,00	16931547,22	
10000000,00	sep-18	19,810	2,476	30	247625,00	0,00	0,00	17179172,22	
10000000,00	oct-18	19,630	2,454	30	245375,00	0,00	0,00	17424547,22	
10000000,00	nov-18	19,490	2,436	30	243625,00	0,00	0,00	17668172,22	
10000000,00	dic-18	19,400	2,425	30	242500,00	0,00	0,00	17910672,22	
10000000,00	ene-19	19,160	2,395	30	239500,00	0,00	0,00	18150172,22	
10000000,00	feb-19	19,700	2,463	30	246250,00	0,00	0,00	18396422,22	
10000000,00	mar-19	19,370	2,421	30	242125,00	0,00	0,00	18638547,22	
10000000,00	abr-19	19,320	2,415	30	241500,00	0,00	0,00	18880047,22	
10000000,00	may-19	19,340	2,418	30	241750,00	0,00	0,00	19121797,22	
10000000,00	jun-19	19,300	2,413	30	241250,00	0,00	0,00	19363047,22	
10000000,00	jul-19	19,280	2,410	30	241000,00	0,00	0,00	19604047,22	
10000000,00	ago-19	19,320	2,415	30	241500,00	0,00	0,00	19845547,22	
10000000,00	sep-19	19,320	2,415	30	241500,00	0,00	0,00	20087047,22	
10000000,00	oct-19	19,100	2,388	30	238750,00	0,00	0,00	20325797,22	
10000000,00	nov-19	19,030	2,379	30	237875,00	0,00	305686,00	20257986,22	831828
10000000,00	dic-19	18,910	2,364	30	236375,00	0,00	416493,00	20077868,22	836213
10000000,00	ene-20	18,770	2,346	30	234625,00	0,00	406555,00	19905938,22	839941

Como se puede observar de la anterior liquidación del crédito, en la cual se sumó las obligaciones ordenadas en la presente acción ejecutiva tales como el capital, los intereses de plazo y moratorios hasta el corte de la liquidación arimada, es decir, hasta el 20 de enero de 2020; además, como de imputarle los depósitos judiciales consignados a favor de la ejecución hasta dicho corte, se tiene que para el presente proceso la liquidación de crédito hasta la precitada fecha arroja un valor de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$19.905.938.22) que la parte demandada ARMANDO ALEXIS PALLARES CORREA adeuda a la demandante LUZ RAQUEL RICO CRUZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78401846ff8378bb034d4d55be44357485d139d6c36925b260234a8283d2b646

Documento generado en 16/02/2021 02:36:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Febrero de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 01140 00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: WISTON ANTONIO FIGUEROA BARRIENTOS

Se encuentra al Despacho el presente proceso toda vez que revisado el plenario se evidencia que se decretó el emplazamiento de la parte demandada WISTON ANTONIO FIGUEROA BARRIENTOS, debido a lo contemplado en el artículo 293 del Código General del Proceso, y el numeral 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, de ahí, que como ya se ingresó el emplazamiento en el registro nacional de emplazados se procede a designar CURADOR AD LITEM del demandado al Dr. MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ quien puede ser ubicado en el correo electrónico mariosebas74@outlook.com, con quien se surtirá la notificación del auto que libro mandamiento de pago y continuara con el trámite del presente proceso, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Desígnese al Dr. MARIO ENRIQUE BERBESI HERNADNEZ como Curador Ad-Litem del demandado WISTON ANTONIO FIGUEROA BARRIENTOS, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es en forma gratuita como defensor de oficio y de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, por consiguiente, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, conforme lo consagra la precitada norma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6944ff90af7457b95a7691b69ce799529b5f9ac529b98697c3038e65969e0024

Documento generado en 16/02/2021 02:36:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Febrero de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00067 00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: HILDA BEATRIZ MONSALVE

Se encuentra al Despacho el proceso en razón al memorial radicado el 12 de febrero de la anualidad, respecto a la autorización que realiza la apoderada judicial de la parte demandante a KELLY KARINA DURAN REMOLINA identificada con cedula de ciudadanía No.1.090.455.413 con el fin de que retire el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución.

Como consecuencia, se autoriza a la precitada para el retiro de los documentos aludidos, por ello, se remitirá autorización para el ingreso presencial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b053ea32f438b86bb80b8528e38ba4c5a0e66d7898f8e6abb0cd334b23007a0d

Documento generado en 16/02/2021 02:36:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**